



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2019-00181
PROCESO:	REVISIÓN DE INTERDICCION – ADJUDICACION DE APOYOS (Cambio de Guardador)
DEMANDANTE:	FRANCY GUTIÉRREZ CASANOVA y otras.
DEMANDADA- PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD:	YAVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió sentencia calendada el 14 de marzo de 2002, por este Juzgado, en la que se declaró la interdicción de la señora YAVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA, hija de RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ y MARIA ELENA CASANOVA LOZANO, en la que se prorrogó indefinidamente su estado de sujeción a la Patria Potestad en cabeza de su progenitora.

Posteriormente, su hermana FRANCY GUTIÉRREZ CASANOVA presentó demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR a favor de la entonces interdicta, en razón al fallecimiento de su madre, a la que se le dio el trámite respectivo, declarando terminada la guarda ejercida por la señora MARIA ELENA CASANOVA DE GUTIERREZ, por la razón indicada, nombrando como curadora principal y general a la señora FRANCY GUTIÉRREZ CASANOVA, quien se posesionó para tal efecto el 18 de agosto de 2020.

El 11 de marzo hogaño, la señora MARGOTH GUTIÉRREZ CASANOVA en calidad de hermana de la señora Yavira Gutiérrez Casanova, solicitó la designación de Defensor Público en amparo de pobreza para actuar dentro del presente proceso en aras de solicitar CAMBIO DE GUARDADORA, al manifestar bajo la gravedad del juramento que no tiene la capacidad económica para ello sin menoscabo de su propia subsistencia.

De esta forma, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, corresponde en este momento al despacho, revisar este asunto interdicción ,de acuerdo a lo indicado en el artículo 56 de la misma, para lo cual dispone:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

1.- ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** realizar la valoración de apoyos de la señora YAVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia,** de acuerdo al artículo 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar viabilidad de adjudicación judicial de apoyos.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

1.1.-Si la persona está en capacidad de manifestar su voluntad y preferencias a través de cualquier medio posible, y si es así, si la misma considera que requiere de apoyo judicial para la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

1.2.-En caso de ser necesario, especificar los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

1.3.-Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso de adjudicación de apoyos.

1.4.- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

1.5.- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

1.6.-Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

1.7.- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción en caso de que pueda expresar su voluntad y preferencias.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

1.8.- La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Se advierte que la valoración de apoyo no se suple con un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, ni con el informe que rendirá la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se requiere, por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para proferir sentencia con adjudicaciones de apoyo si hay lugar a ello.

Por secretaria, ofíciase para lo pertinente.

2.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARGOTH GUTIÉRREZ CASANOVA, en calidad de hermana de la titular de derechos Yovira Gutiérrez Casanova, para actuar dentro del presente proceso, conforme lo establecido por el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

3.- ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO designar un Defensor para que represente los intereses de la señora MARGOTH GUTIÉRREZ CASANOVA, de acuerdo a lo indicado anteriormente. ***Para lo anterior se le conceden cinco (05) días.***

Por secretaria, ofíciase para lo pertinente.

4.- Requerir a la demandante a través de su defensor y a los demás interesados, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, indique qué otras personas estarían eventualmente interesadas en ser designados como apoyo judicial y son de confianza de la señora YOVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA, aportando datos de notificación como nombre completo, teléfono, correo electrónico, dirección física y parentesco o vínculo relacional, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5.-Indicar a través de su defensor qué apoyos necesita YOVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA, estableciéndolos de manera textual.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

6.- Désele a este proceso el trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

7.- Notificar la presente providencia al Ministerio Publico.

8.- Ordenar realizar ABORDAJE PSICOSOCIAL a través de la asistente social de este despacho a la señora YOVIRA GUTIÉRREZ CASANOVA para establecer las condiciones generales y socio familiares en que se encuentra la misma, estableciendo qué clase de atención requiere y determinando quiénes ejercen su cuidado y atención, suministrando datos de la familia extensa y quienes estarían interesados en ser apoyo judicial y son de confianza de la mencionada señora.

9.- **Recaudado lo anterior y para que tenga lugar la Audiencia de que trata el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, se señala el día jueves (30) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** en la cual se escucharán a las partes e interesados citados a comparecer en este proceso y donde se verificará si tienen alguna objeción respecto del informe de valoración de apoyos que se rinda dentro del proceso.

10.- Se acepta la sustitución de poder¹ presentado por el Defensor Publico CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ a su homólogo JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, para actuar en representación de la señora FRANCY GUTIERREZ CASANOVA.

11.- Notificar esta decisión de manera personal a las señoras YOVIRA y FRANCY GUTIÉRREZ CASANOVA.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

¹ Archivo 08 Expediente digital.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



E.C.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*